-----Trelew, de octubre de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "J., J. c/ H. T. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. Nro. 57 - Año 2018)" (Expte. Nro. 357 - Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 8/12, contra la providencia fechada el 05/09/19, obrante a fs. 7 que denegó el recurso de apelación interpuesto a fs. 6.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 7 del legajo el Sr. juez de grado resolvió denegar la apelación interpuesta por considerar que no existe un gravamen irreparable conforme art. 244 del C.P.C.C. Para ello tomó en consideración el reconocimiento efectuado a fs. 86 de los autos principales y 4 de estos actuados y que las sumas por las que se aprueba la liquidación mediante sentencia interlocutoria Nro. 181/2019 de fs. 92 (ver fs. 5/vta. del legajo), resultan ser inferiores.----------

----II) Antes de tratar las cuestiones sustantivas traídas por la parte, es preciso puntualizar que este proceso tramita según las normas del proceso laboral. Este proceso de conocimiento que se destaca por su brevedad y concreción, tiene precisamente por esas condiciones, limitaciones en cuanto a los plazos, las pruebas y los recursos disponibles por las partes. Así se ha dicho que *"La estructura de los procesos abreviados ha sido ideada en función de la celeridad, pero sin menoscabo de la defensa en juicio. La finalidad expuesta justifica la limitación recursiva impuesta por el art. 496 del Cód. Procesal, el cual únicamente contempla situaciones que hacen al trámite normal del proceso*." (CNCiv., Sala A, 27/06/81, LL, 1981, C, 571, en Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Hammurabi, 2007, Tº 8, pág. 731). ----------

-----El art. 59 de la ley XIV Nro. 1 dispone que el plazo para apelar la sentencia definitiva será de 2 (dos) días y una vez proveída la apelación deberá fundarse en el plazo de 3 (tres) días, el otorgado para contestar la demanda será de 10 (diez) días (conf. remisión que efectúa art. 47 de la ley XIV Nro. 1 al art. 490 del C.P.C.C.). También dispone el art. 73 de la norma laboral que "La Ley Orgánica de los Tribunales y el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".----------

------Desde tal perspectiva, el plazo para interponer el recurso de queja por ante la Cámara de Apelaciones que se adecúa al proceso es el de 2 (dos) días desde que fuera notificado del auto que deniega la apelación, puesto que de tomarse uno mayor se

desvirtuaría el tipo de proceso de que se trata, ya que la interposición de una queja no podría ser mayor al plazo que se tiene para apelar la sentencia definitiva. ----------

-----La providencia que motiva esta queja tiene fecha del 5 de septiembre de 2019 (ver fs. 7) y fue notificada, ministerio legis, el día viernes 6 de septiembre de 2019 (conf. art. 15 de la ley XIV Nro. 1). Esto quiere decir que el plazo para interponer la queja expiró el día 10 de septiembre de 2019 o, haciendo uso de la extensión de plazo prevista en el art. 125 C.P.C.C., el día 11 de septiembre de 2019 dentro de las dos primeras horas de despacho, es decir a las 09:00 horas. Así las cosas y toda vez que el recurso de queja en trámite fue presentado el día 11 de septiembre de 2019 a las 11:44 horas, corresponde que sea declarado extemporáneo. ----------

-----Es que, la perentoriedad de los plazos procesales no es una cuestión que pueda ser modificada por los jueces a su arbitrio. La doctrina nacional es firme sobre este punto: La perentoriedad de los plazos, legales y judiciales, supone su preclusión, sin necesidad de pronunciamiento a su respecto, por lo que una vez transcurridos los mismos se produce la consumación propiamente dicha de las facultades aprehendidas en ellos, sin margen de reedición y en forma automática, y sin que para ello sea necesario petición de parte, pasándose a la etapa siguiente. (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, T° I, pág. 391 y 392).----

-----Por los motivos expuestos en los antecedentes, este tribunal entiende que habiendo vencido los plazos procesales para deducir el presente recurso de queja, corresponde que sea declarado inadmisible.----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 8/12 del presente legajo. ----------

----II) REMÍTIR el presente legajo al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a fin de que sean agregadas las presentes actuaciones a los autos principales. ----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en comisión de servicio el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE CON LA REMISIÓN ORDENADA.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA